

URGENCIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO

Autor:

Marcelo Rojas Arenas¹

Tal como se ha tratado en estas jornadas de reflexión sobre el debido proceso, “La noción de debido proceso, es el resultado de una construcción dogmática y jurisprudencial a partir del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** de 1966 (artículos 9 y 14), de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** de 1969 (artículos 7 y 8), conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica, y de la interpretación que de esas normas hacen los tribunales internacionales de derechos humanos.”, como “La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “la Corte”) quien a través de su jurisprudencia ofrece elementos y criterios que permiten construir una noción de debido proceso amplia, flexible y aplicable a distintos tipos de asuntos.”²

La óptica que debe tenerse en cuenta al momento de estudiar un debido proceso es la de los derechos humanos. Aquella indica que toda persona es titular de un conjunto de atributos o derechos por el solo hecho de ser humano. En consecuencia, la noción de debido proceso supone que todo ciudadano tiene la prerrogativa de exigir que los procesos judiciales respeten un conjunto de condiciones o garantías mínimas. Esto se justifica en una idea elemental, todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, razón por la cual no pueden ser sometidos a cualquier forma de trato judicial procesal por parte del Estado.

Ahora bien, la regulación de esta garantía tiene ciertos rasgos importantes a considerar, el primero es que este derecho está conformado por múltiples sub derechos o garantías, cada una de ellas con sus propios contenidos y exigencias. Especialmente en materia penal, la regulación que contempla los instrumentos internacionales establece obligaciones mínimas, que los Estados parte deben garantizar. En Chile la expresión normativa que alude al derecho de **debido proceso** es referida como **garantías de un racional y justo procedimiento**, en el art. 19 N° 3 inciso 5° de la Carta Fundamental, que dispone: “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer*

¹ Juez del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

² FUENTES MAUREIRA, Claudio. Amicus curiae sobre los estándares internacionales de los derechos humanos en materia de garantías de debido proceso, Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, págs.1-11.

siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”; y se estima muy limitada.³

Así las cosas, recurriendo especialmente a la Convención, en sus arts.8 y 25, y al reenvío que a ella hace el art.5 inc.2º de la Constitución Política del Estado (en lo sucesivo, la Constitución), al señalar que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”; las garantías del debido proceso, sin ser excluyentes y taxativas, comprenderían:

1) El derecho a la jurisdicción o tutela jurisdiccional de los derechos, 2) que la autoridad que ejerza la jurisdicción sea objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, 3) juez natural, esto es, un juez o tribunal previamente establecido, 4) que las resoluciones y sentencias que se dicten sean motivadas razonablemente, 5) que el proceso sea oral, público y contradictorio; y del punto de vista procesal, 6) derecho a la defensa letrada, gratuita de no tener medios para solventarla y que se le conceda un tiempo y medios adecuados para preparar su defensa 7) a la presunción de inocencia del inculpado y no ser obligado a auto incriminarse, 8) a que se le comunique previa y detalladamente la acusación formulada en su contra, 9) a ser juzgado en un plazo razonable, 10) a la igualdad de armas.

Con lo dicho, parece del todo lógico que, si ha sido en materia penal y procesal penal donde el concepto de debido proceso ha tenido su mayor auge y desarrollo tanto doctrinal, cuanto jurisprudencial; le sea aplicable el mismo estándar al **derecho penitenciario**, “**mutatis mutandis**”, y no se transforme en un tema simplemente administrativo que regule la relación del Estado con las personas privadas de libertad.⁴

Esta rama del derecho, según GARCÍA VALDÉS puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas privativas de libertad.⁵

³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Elementos del bloque constitucional del acceso a la jurisdicción y debido proceso proveniente de la Convención Americana de Derechos Humanos; páginas 123 a 158.

⁴ Caso **Loor vs. Panamá**, 23 de noviembre de 2010, par.142. La Corte IDH sostuvo, por una parte, que cualquier decisión de una autoridad judicial que pueda afectar el derecho de las personas debe ser adoptada en el marco de un debido proceso legal y, por otra, que el elenco de garantías mínimas que se desprenden del artículo 8.2. de la Convención se aplica a todo tipo de procedimientos mutatis mutandis.

⁵ En FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio, Manual de Derecho Penitenciario, Ed. Universidad de Salamanca, año 2001, p.107)

Vale traer a colación antes de seguir adelante un artículo del Prof. Mañalich,⁶ titulado “El derecho penitenciario entre la ciudadanía y los derechos humanos”, quien explica de una forma casi poética, siguiendo principalmente a Karl Max, Cesare Beccaria, Bentham y Foucault, que el tránsito de la pena de muerte como pena más severa, a la de privación de libertad, despojando al ser humano de sus derechos como ciudadano, dejándole simplemente desnudo con sus derechos humanos, no se sustentó en una cuestión de humanidad, sino en un diseño punitivo que invisibiliza el castigo dejándolo puertas a dentro. En efecto, la pena de muerte con su espectáculo terrorífico e inmediato ejecutado por el Estado, poca disuasión generaba con su ejecución, despertando compasión entre sus espectadores, los mismos a quienes iba orientada como prevención general. De esta manera el nuevo sistema, el carcelario, proporcionaría un doble objetivo, que la sociedad no debiese presenciar la crudeza del castigo, y hacia afuera, proporcionar entre la ciudadanía, la mayor sensación de seguridad. En este devenir, se produce la transformación del condenado en “delincuente”, al que finalmente se le aplican variables que al menos, en la imposición de la pena, no estaban contempladas.

Retomando entonces, con la idea matriz de esta reflexión, que plantea el abismo existente entre la noción de debido proceso empleada en el momento de imponer la pena y la ejecución de esta, es necesario recurrir, a lo menos, a la norma que establece el régimen disciplinario al interior de los penales en nuestro país, el D.S 518/1998 de 21 de agosto de 1998 “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, en lo sucesivo REP. De él, nos interesa para estos fines el título “IV. Del Régimen Disciplinario”, donde se observan las mayores urgencias en tanto a la aplicación de la noción de Debido Proceso.

1) Procedimiento aplicable a las personas privadas de libertad para aplicación de medidas disciplinarias.

En el párrafo 2º: *De las faltas disciplinarias*, de los arts.76 a 80 se tratan las faltas, clasificándolas en graves, menos graves y leves. Y en el párrafo 3º: *De las sanciones y procedimientos de aplicación*, desde los arts.81 a 91 se señalan los tipos de sanciones y el procedimiento para su aplicación.

Respecto de las faltas y su contenido, puede consignarse que existen diversos problemas en la regulación de las infracciones y sanciones disciplinarias, principalmente falta de proporcionalidad entre la calificación de la sanción asociada a la conducta y la gravedad de la misma, falta de una tipificación adecuada de algunas conductas, siendo difusa y poco clara la

⁶ Doctor en Derecho, Rheinische Friedrich- Wilhelms-Universität Bonn; Licenciado en ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.

acción punible. También son criticables otros aspectos como la afectación del principio *non bis in idem*.⁷

En cuanto a las sanciones contempladas en el art.81, se estima que a partir de la contemplada en la letra c), se están afectando garantías constitucionales del interno. Y sobre el procedimiento, los arts.82, 83 y 87 detallan cómo proceder antes hacer aplicables las sanciones a los internos, nomenclatura que comprende tanto a condenados, cuanto a privados de libertad con ocasión de la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, de los que aun gozan de la presunción de inocencia conforme al art.4 del Código Procesal Penal.

Interesa detenerse en el procedimiento de aplicación de las sanciones por cuanto la intervención judicial, para su control, se manifiesta como una verdadera excepción a la regla, y con escaso margen de decisión por cuanto el insumo que ha de valorar emana de la entidad interesada en imponer una medida disciplinaria.

Es así como, conforme al art.82 REP, que reza - *Toda sanción será aplicada por el Jefe del Establecimiento donde se encuentra el interno, el que procederá teniendo a la vista el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, así como también si procede, la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido. De todo ello se dejará constancia sucintamente en la Resolución que aplica la sanción, de manera que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno. En caso de infracción grave y antes de aplicarse la sanción, el Jefe del Establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor. Para aplicar la sanción, se deberá notificar personalmente al interno de la medida impuesta y de sus fundamentos la entidad que aplica la sanción es el jefe del Establecimiento donde se encuentra el interno;* contiene diversas actuaciones que merecen serias observaciones al debido proceso.

De esta norma se desprende que el infractor no será escuchado por quien impone la sanción, salvo en el caso de infracción grave donde debe escuchársele personalmente. Y para aplicar la sanción se debe notificar personalmente a la persona privada de libertad de la medida impuesta y su fundamento. De lo que fluye que los requisitos para imponer una sanción son mínimos, otorgando plena discrecionalidad a las autoridades de Gendarmería.

A su vez, el art.83 REP. Contempla una oportunidad formal de revisión de la sanción en caso de falta grave, al remitírsele al Director Regional de Gendarmería, la resolución que la impone, quien podrá modificarla o anularla por razones fundadas. Cómo logra en estos casos

⁷ AGUILÓ, Pedro. Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de DD.HH. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de derecho de la Universidad de Chile, año 2013, p.165.

convencerse de la existencia de tales razones fundadas que lo motiven a modificar o anular la sanción, la verdad es que se ignora por cuanto el procedimiento no lo señala, al igual que se omite la posibilidad de reclamación respecto de la imposición de la sanción, a menos que se entienda que procede el clásico recurso jerárquico en sede administrativa.

Sólo en el art.87 REP, recién aparece algún control judicial, al establecer que en caso de reiteración de una medida disciplinaria deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien solo puede autorizarla por resolución fundada. Sin embargo, los antecedentes que reciba para tal efecto provienen de quien ya tomó la decisión de imponerla, con antecedentes recabados por ella misma, recayendo en el juez tomar una decisión cercana a un acto de fe, si no decide dar forma de juicio a la resolución de esta materia.

Salta a la vista, como corolario, que la relación existente entre el debido proceso y el procedimiento vigente para la aplicación de medidas disciplinarias a título de sanción a personas privadas de libertad es de dos absolutos desconocidos.

2) Propuesta de emergencia de procedimiento sustitutivo al establecido en el párrafo 3º: *De las sanciones y procedimientos de aplicación.*

Conocidas las carencias del sistema penitenciario chileno, consignadas en múltiples informes sobre derechos humanos, el más reciente emanado del Instituto nacional de Derechos Humanos (INDH) en su “Estudio de las condiciones carcelarias en Chile diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la integridad personal 2016-2017”, en sus conclusiones refiere en lo pertinente que:

“Desde la perspectiva de la aplicación del régimen disciplinario, en cuanto a la aplicación de sanciones establecidas en el reglamento, se aprecia que en 2016 y 2017 más del 90 % de las unidades incluye sanciones a internos/as, con significativos niveles para aquellas en celda solitaria y privación de visitas. Esto resulta relevante ya que las condiciones en que se aplica la sanción en celda solitaria es bastante precaria. Y que, “Aún se aplica en diversas unidades una sanción extrarreglamentaria denominada pago al contado, que consiste en la aplicación de golpes o la exigencia de realizar ejercicios físicos a cambio de no dejar consignada la falta cometida por el/la interno/a, y por ello no arriesgar una calificación de conducta que impida el acceso a algún beneficio penitenciario. Al indagar en la existencia de esta práctica, los informes la consignan en 15 unidades penales”.

Por lo que urge un procedimiento para la aplicación de medidas disciplinarias que se radique en la judicatura, implementando los contenidos del debido proceso, mejorando de paso el existente.

Siendo esta una urgencia, que no resiste la espera de la anhelada judicatura de ejecución de penas, ni la implementación de un nuevo procedimiento adecuado a la noción de debido proceso, los procedimientos aplicados a las faltas contenidas en el Código Penal pareciera ser una respuesta particularmente sencilla y económica frente a tamaña necesidad.

Se estima que el marco regulatorio interno que permitiría tal aserto se halla en los art.7, 8, 10 y 392 del Código Procesal Penal.

En efecto, como el art.7 del Código Procesal Penal, ubicado en el libro I “disposiciones generales”, párrafo I. Principios Básicos, define la calidad de imputado como sujeto procesal, desde qué momento se ostenta tal calidad y ante quienes puede invocarse, incluyéndose “en las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, los funcionarios policiales o de Gendarmería de Chile”.

Art.7 CPP, Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.

*En las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, los funcionarios policiales o de **Gendarmería de Chile**, de las Fuerzas Armadas y los funcionarios de los servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras, y funciones de policía cuando correspondan, o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras, que se encuentren en el caso previsto en el párrafo tercero del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal, serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. **En este último caso adquirirán la calidad de imputado, y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste.***

A su vez, el art.8 del Código Procesal Penal, puntualiza el ámbito de defensa de quien tiene calidad de imputado, incorporándose numerosos contenidos del debido proceso, tales como ser defendido por un abogado desde la primera actuación dirigida en su contra, al derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno si es que carece de él, a formular los

planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento.

Art.8 CPP, Ámbito de la defensa. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Todo imputado que carezca de abogado tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia de dicho imputado.

El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Y el art.10 del Código Procesal Penal, cuyo enunciado es “cautela de garantías”, es el que permitiría al juez de garantía cuando el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptar el procedimiento monitorio del art.392 del mismo cuerpo normativo, para dar forma de juicio a los procedimientos disciplinarios de aplicación de medidas disciplinarias contra el interno imputado. Cabe recordar en este sentido que, también este art.10 del Código Procesal Penal, es utilizado por los Tribunales de juicio Oral en lo Penal, haciendo una interpretación *in bonam partem*.

Artículo 10.- Cautela de garantías. En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiese producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento por el menor tiempo posible y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

Con todo, no podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado cuando se acredite, por el Ministerio Público o el abogado querellante, que la suspensión del procedimiento solicitada por el imputado o su abogado sólo persigue dilatar el proceso.

La consecuencia inmediata sería que, no podría aplicarse medida provisional alguna, como es lo que acontece, sin antes tener un pronunciamiento del juez o Tribunal.

Adecuando entonces el art.392 del Código Procesal Penal, que comprende el procedimiento monitorio, Gendarmería de Chile indicaría la falta cometida por el interno inculpaado y la medida disciplinaria que solicitare imponer.

Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la medida, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Lo que supone entonces, una revisión previa de la judicatura y no un trámite administrativo de la autoridad penitenciaria.

Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;

b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la sanción impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y

c) El señalamiento de la sanción y de la forma en que la misma debiere ser cumplida, así como del hecho que, de aceptarse dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada, expresándose la alternativa menos gravosa.

Si el imputado se llana a cumplir la sanción o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o naturaleza, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la sanción se proseguirá conforme a las reglas del del procedimiento simplificado en la forma prevista en los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la medida propuesta por Gendarmería.

Lo anterior permitiría que el interno, asesorado por su abogado y en conocimiento del procedimiento, pueda solicitar una audiencia ante el juez, donde pueda reconocer responsabilidad en los hechos que se le imputan constitutivos de falta al régimen disciplinario y optar a condiciones más favorables por su cooperación, o bien por el contrario, no aceptar responsabilidad en los mismos, preparándose un procedimiento adversarial, asegurándose de que sus descargos se funden en los medios de prueba que aporte, o solicitase que Gendarmería, entregue antes del juicio.

De la resolución que dictase la magistratura, podría recurrirse de nulidad, accediendo al derecho al recurso, a fin de controlar la legitimidad, juridicidad y fundamentos que motiven la sanción a imponer, evitándose con ello herramientas regularmente utilizadas por los internos en un régimen carcelario frente a la imposición de medidas disciplinarias sin un verdadero control jurisdiccional, como lo son el recurso de protección y amparo, resueltos por Cortes que se encuentran distantes de la vida carcelaria, utilizando sólo antecedentes escritos, creando el Estado de Chile una mejor institucionalidad más ajustada a las nociones del debido proceso, tan ausente en el régimen penitenciario.

CONCLUSIONES

1) Siendo en materia penal y procesal penal donde el concepto de debido proceso ha tenido su mayor auge y desarrollo tanto doctrinal, cuanto jurisprudencial; pareciera lógico que le fuere aplicable el mismo estándar al **derecho penitenciario**, “**mutatis mutandis**”, y no se transforme en un tema simplemente administrativo que regule la relación del Estado con las personas privadas de libertad.⁸

2) Que revisadas las normas que establecen el régimen disciplinario al interior de los penales en nuestro país, contenidas en el D.S 518/1998 de 21 de agosto de 1998 “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, se aprecia la existencia de un abismo entre la noción de debido proceso empleada en el momento de imponer la pena y la ejecución de esta, con las contenidas en el procedimiento vigente para la aplicación de medidas disciplinarias a título de sanción a personas privadas de libertad. Relación que podría catalogarse como de dos absolutos desconocidos.

3) Interesa detenerse en el procedimiento de aplicación de las sanciones por cuanto la intervención judicial, para su control, se manifiesta como una verdadera excepción a la regla, y con escaso margen de decisión toda vez que el insumo que ha de valorar, emana de la entidad interesada en imponer una medida disciplinaria.

4) Urge, entonces, un procedimiento para la aplicación de medidas disciplinarias que se radique en la judicatura o en alguna entidad administrativa con sistema recursivo ante la judicatura, que implemente los contenidos del debido proceso, mejorando de paso el existente.

5) Dado que esta urgencia, que no resiste la espera de la anhelada judicatura de ejecución de penas, ni la implementación de un nuevo procedimiento adecuado a la noción de debido

⁸ Caso **Loor vs. Panamá**, 23 de noviembre de 2010, par.142. La Corte IDH sostuvo, por una parte, que cualquier decisión de una autoridad judicial que pueda afectar el derecho de las personas debe ser adoptada en el marco de un debido proceso legal y, por otra, que el elenco de garantías mínimas que se desprenden del artículo 8.2. de la Convención se aplica a todo tipo de procedimientos *mutatis mutandis*.

proceso, los procedimientos aplicados a las faltas contenidas en el Código Penal pareciera ser una respuesta particularmente sencilla y económica frente a tamaña necesidad.

6) Se estima que el marco regulatorio interno que permitiría tal aserto se halla en los art.7, 8, 10 y 392 del Código Procesal Penal, este último, conteniendo el procedimiento monitorio aplicado a las faltas contenidas en el Código Penal.

7) De la resolución que dictase la magistratura, podría recurrirse de nulidad, accediendo al derecho al recurso, a fin de controlar la legitimidad, juridicidad y fundamentos que motiven la sanción a imponer, evitándose con ello herramientas regularmente utilizadas por los internos en un régimen carcelario frente a la imposición de medidas disciplinarias sin un verdadero control jurisdiccional, como lo son el recurso de protección y amparo, resueltos por Cortes que se encuentran distantes de la vida carcelaria, utilizando sólo antecedentes escritos, creando el Estado de Chile una mejor institucionalidad más ajustada a las nociones del debido proceso, tan ausente en el régimen penitenciario.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILÓ, Pedro. Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de DD.HH. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de derecho de la Universidad de Chile, año 2013.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio. Manual de Derecho Penitenciario, Ed. Universidad de Salamanca.

FUENTES MAUREIRA, Claudio. Amicus curiae sobre los estándares internacionales de los derechos humanos en materia de garantías de debido proceso, Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales.

MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (2011). El derecho penitenciario entre la ciudadanía y los derechos humanos. *Derecho Y Humanidades*, (18).

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Elementos del bloque constitucional del acceso a la jurisdicción y debido proceso proveniente de la Convención Americana de Derechos Humanos.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), “Estudio de las condiciones carcelarias en Chile diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la integridad personal 2016-2017”.

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte IDH. Caso **Vélez Loor vs. Panamá**, 23 de noviembre de 2010.

DECLARACIONES TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

NORMATIVA INTERNA

Constitución Política de la República de Chile 1980.

Código Penal. Publicado el 12 de noviembre de 1874.

Ley 19.696 que establece el Código Procesal Penal. Publicad el 12 de octubre de 2000.

Decreto Supremo 518 que aprueba el “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, de 21 de agosto de 1998.